Salta, 11 ENE 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00035/23

VISTO

El Expediente Ente Regulador N° 267-57445/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – PROBLEMAS EN EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN DIFERENTES LOCALIDADES DE LA PROVINCIA DE SALTA", el Acta de Directorio N° 01 /23, y:

CONSIDERANDO

Que en el marco del expediente de referencia ya se han dictado las Resoluciones pertinentes que aplicaron sanciones por incumplimientos acreditados, respecto a instrucciones impartidas en las Ordenes Regulatorias N° 27/22 (Barrio Tomás Ryan de Tartagal) y 28/22 (incidencias en Barrios de la Ciudad de Salta) respectivamente. Además quedan pendientes de resolución –por parte de la Gerencia Jurídica- las instrucciones impartidas por Resolución Ente Regulador N° 1.653/22 y N° 1.729 respecto a la suspensión de facturación ordenada en el Departamento San Martín y a los análisis completos de muestras requeridos para las Localidades del Norte de la Provincia.

Que en la presente se realizará el análisis respectivo para concluir si corresponde una reducción de facturación a los usuarios de Salta Capital y alrededores. Cabe aclarar que es criterio del Organismo el tratamiento por separado de ambas cuestiones. Por un lado corresponde verificar las acciones de la Prestadora en el cumplimiento de sus obligaciones y en ese marco, aplicar las sanciones que correspondan. Por el otro, analizar la aplicación de reducciones de facturación cuando a raíz de dichos problemas, los usuarios se ven imposibilitados de usar el recurso.

Que a raíz del incremento de la turbiedad en las fuentes de captación (que afectó la calidad y cantidad de agua disponible) muchos usuarios se vieron imposibilitados de acceder al servicio. En la nota que diera inicio al expediente (fs.1) así como en la Orden Regulatoria N° 28/22 se instruyó a la

Empresa a poner operativo el reparto alternativo a través de camiones aguadores. Ya se dijo que las acciones realizadas resultaron insuficientes por cuanto 7 (siete) Camiones, no alcanzaron para cubrir la enorme cantidad de reclamos ingresados.

Que a fs.551/552 obra informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, el que luego de hacer referencia a las incidencias de Baja Presión y Corte verificadas en zona oeste, micro y macrocentro, norte y sur de la Ciudad de Salta, sugiere aplicar una reducción de facturación para el período 12/22, conforme al siguiente detalle:

Novedad	Localidad	Sistema	Afectación	% de afectación
85018	ATOCHA	1 - 3	BAJA PRESIÓN-CORTE	75
85025	CAPITAL - SALTA	87 - 89-90- 91 - 93 - 94- 95 - 96 97-98- 100- 101- 104 - 105 - 110 (ACUEDUCTO NORTE)	TURBIEDAD	25
85038	CAPITAL - SALTA	66 - 67- 68 - 74 - 75 - 77- 79 - 132 - 141 - 142- 169 - 170 (ALTO MOLINO)	BAJA PRESIÓN-CORTE	53
85050	CAPITAL - SALTA	61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 159 - 190 (ACUEDUCTO SUR)	TURBIEDAD	25

Que la medida sugerida tiene relación directa no solo con la gravedad de la situación, sino con aquellos que han permanecido sin servicio durante 7 (siete) días en algunos casos.

Que a continuación el informe refiere a los 60.460 usuarios que serían alcanzados por la medida, agrupándolos por Barrio afectados en Atocha; Salta Capital; Barrios abastecidos por el Acueducto Norte y Barrios abastecidos por el Acueducto Sur. De **ATOCHA**, los Barrios HERNÁN FIGUEROA REYES / ATOCHA / LA CIÉNEGA / CENTRO / LA BERBENA / EL CARMEN / 5 VIVIENDAS / RURAL; de **SALTA CAPITAL**, los Barrios ALTO MOLINO: AMPLIACIÓN SAN ISIDRO / AMPLIACIÓN VIRGEN DEL ROSARIO / BICENTENARIO / SAN CAYETANO / 25 DE MAYO / EL ROSEDAL / VELEZ SARSFIELD / EL CARMEN / ISLAS MALVINAS / 107 DÚPLEX - PLAN PROCREAR / LIBERTADOR / VILLA SAN ANTONIO / DON BOSCO / SANTA RITA - SECC T / VILLA CRISTINA / VILLA CHARTAS / CALIXTO GAUNA / CAMPO CASEROS / SAN JOSÉ / VILLA PRIMAVERA / LAS LEÑAS I / LOS OLIVOS / MARTÍN M.DE GÜEMES-SECC T / PALERMO I / PALERMO II / PALERMO III / VILLA LAS PALMERAS I-II-IV / LAS PALMERAS III Y V / ISLA SOLEDAD / LOS PINOS / LA MAGDALENA / GRAND BOURG / VIRGEN DEL ROSARIO / VILLA LOS SAUCES / PUERTO ARGENTINO / ROBERTO ROMERO / DIVINO NIÑO JESÚS / SAN MARTÍN / 17 DE MAYO /

LAS COSTAS / ASENT. LOS PROFESIONALES / VILLA ASUNCIÓN / SAN RAMÓN / SAN SILVESTRE / SANTA VICTORIA / ASENTAM. ALTA TENSIÓN-SECC.""L"" / JESÚS MARÍA / LAS LEÑAS II / LA ALBORADA / CENTRO / HERNANDO DE LERMA / ALTO LA VIÑA / COSTA AZUL (COOP. POLICIAL) / SAN ISIDRO / LOS PROFESIONALES / SAN PABLO / GUSTAVO LEGUIZAMÓN / AGUA Y ENERGÍA / NTRA. SRA. DEL CARMEN / LOS PINOS II / MARIO DEL PIN / RURAL / J. C. GARCÍA BASALO / LOMAS DE MEDEIRO; del **ACUEDUCTO NORTE**, los Barrios LAMADRID / 1° DE MAYO / LEOPOLDO LUGONES / UNIVERSITARIO / 15 DE FEBRERO / 18 VIVIENDAS IPV - PARQUE GRAL. BELGRANO / PEREYRA ROZAS / CASTAÑARES / 20 DE FEBRERO / 18 DÚPLEX CHACHAPOYAS / EX COMBATIENTES DE MALVINAS / 31 DÚPLEX IPV / CIUDAD DEL MILAGRO / MIGUEL ORTIZ / PARQUE GRAL BELGRANO / POSTAL / GRAL. MOSCONI / TRES CERRITOS / 72 DPTOS. IPV PEREYRA ROZAS - ETAPA XVIII / CASTAÑARES-GRUPO 111 DPTOS. / CASTAÑARES-GRUPO 480 DPTOS. / CASTAÑARES-GRUPO 99 DPTOS. / CASTAÑARES-GRUPO 198 DPTOS. / VICENTE SOLÁ / CASTAÑARES - 12 VDAS / JUAN PABLO II-SEC.J-NORTE / LA UNIÓN-SECCION J / JUAN M.DE ROSAS-SECC.J / CASTAÑARES-GRUPO 222 VDAS. / CASTAÑARES-GRUPO 298 VDAS. / LA TRADICIÓN / CASTAÑARES-GRUPO 244 VDAS. / MANUEL J. CASTILLA / MARIANO MORENO / FERROVIARIO / EL PILAR / VILLA LUJÁN / VILLA BELGRANO / CENTRO / CASTAÑARES-GRUPO 200 VDAS. / CASTAÑARES-GRUPO 234 DPTOS. / MILITAR-SALTA POLO CLUB-SECC.J / COSMOPOL (STA.CLARA DE ASIS) / 15 DE SETIEMBRE / CASTAÑARES-GRUPO 108 DPTOS. / CASTAÑARES-GRUPO 648 VDAS. / PATRICIA HEITMANN / BALNEARIO / 17 DE OCTUBRE / ASENT.M.M.DE GUEMES / PARQUE GRAL BELGRANO - ETAPA 1 / PARQUE GRAL BELGRANO - ETAPA 2 / PARQUE GRAL BELGRANO - ETAPA 3 / CASTAÑARES-GRUPO 108 DPTOS.- ETAPA II / ASENTAMIENTO JUAN M. DE ROSAS / 53 VIVIENDAS PARQUE BELGRANO / 58 VIVIENDAS PARQUE BELGRANO; y del **ACUEDUCTO SUR**, los Barrios VILLA ESMERALDA / EL PRADO / VALLE HERMOSO / LAS VIOLETAS / SAN LUIS / VILLA REBECA / MADRESELVA / VILLA AEROPUERTO / ESTACIÓN ALVARADO / LA CASA DEL SOL.

Que a continuación el informe hace saber que la Gerencia Económica realizó la evaluación del impacto económico mensual que implicaría la medida. Según sus proyecciones, los montos serían equivalentes a una

disminución en el cobro de $40.949.880,34 incluyendo FIO (Pesos Cuarenta Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Ochenta con 34/00).

Que corresponde aclarar, como bien lo advierte la Gerencia Técnica, que en la presente no se incluyen los Barrios que corresponden al Municipio de Campo Quijano. La situación particular de estos usuarios está siendo analizada en el marco del Expte. Ente Regulador N° 267-57.681/22, y se resolverá de manera específica en dicho expediente.

Que tomada la intervención que le corresponde al Área Jurídica, y teniendo presente la problemática planteada en autos, referente a deficiencias en la prestación del servicio en los Barrios señalados, resultan relevante los términos del informe técnico de la GAPyS ut supra expuesto, en virtud del cual se tiene por constatado que el servicio de agua potable para los usuarios sufrió de afectaciones como consecuencia de caudales insuficientes y de la turbiedad.

Que por estrictos criterios de igualdad entre los Usuarios y en relación a las conclusiones del informe técnico, debe aplicarse la medida del siguiente modo: **a) Para los usuarios de los Sistemas 1-3 de ATOCHA, el 75% de Reducción de Facturación para Diciembre/22; b) Para los usuarios de los Sistemas 66 - 67- 68 - 74 - 75 - 77- 79 - 132 - 141 - 142- 169 - 170 de SALTA CAPITAL (ALTO MOLINO), el 53% de Reducción para Diciembre/22; c) Para los usuarios de los Sistemas 87 - 89-90- 91 - 93 - 94- 95 - 96 97- 98- 100- 101- 104 - 105 – 110 que corresponden al Acueducto Norte, el 25% de reducción para Diciembre de 2022 y d) Para los usuarios de los Sistemas 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 159 – 190 abastecidos por el Acueducto Sur, el 25% de Reducción también para el mes 12/22**.

Que cabe traer a colación la normativa aplicable para el caso que nos ocupa, esto es, el Decreto Nº 3652/10 "*Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios*", el cual, en su artículo 4° establece que: "*El objeto del presente Marco Regulatorio es establecer las bases y condiciones bajo las cuales se deberán prestar los servicios definidos en el artículo 1°, en todo el territorio de la Provincia*". A su vez el artículo 6º de igual cuerpo normativo dispone, que "*los servicios sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigente y las que se incorporen en el futuro*".

Que el artículo 9º de tal Decreto, inciso a) "Agua Potable", en su párrafo párrafo 6º establece: *"Continuidad del abastecimiento: El servicio de provisión de agua potable deberá en condiciones normales ser continuo sin interrupciones regulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, asegurando la disponibilidad de agua las veinticuatro horas del día".*

Que asimismo cabe señalar el artículo 8º inciso i) de igual cuerpo normativo el cual reconoce al Prestador que "*podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable, y demás normas reglamentarias, efectuando todas las tareas inherentes a tal fin*" y en concordancia, el artículo 28 inc. g) -entre las obligaciones del usuario- establece que le corresponde "*Abonar las tarifas y cargos que se le formule...*", ello siempre, ***"en reciprocidad a las prestaciones que reciba**, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*" (el resaltado nos pertenece).

Que por su parte el artículo 26 de igual cuerpo normativo, reconoce entre los derechos de los usuarios actuales, el "*Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes*" (inciso a).

Que una interpretación de tales normas, nos conduce a sostener que corresponde al Prestador garantizar a los usuarios una prestación eficiente del servicio a su cargo, respetando los parámetros de calidad, cantidad, generalidad, continuidad y regularidad establecidos; y a su vez, permite sostener que ante la falta de la prestación conforme tales parámetros, deba ordenarse la correspondiente reducción de la facturación a fin de guardar proporcionalidad entre la tarifa que se le impone y la efectiva prestación del servicio que reciben, en miras a resguardar la "reciprocidad" que debe existir entre lo abonado por el usuario y el servicio proporcionado por la Prestadora.

Que ello es así, por cuanto las tarifas previstas se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados, a los que aluden de forma taxativa la normativa ut supra citada, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir, y que la Concesionaria asumió la concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero, resultando responsable por las obligaciones y requisitos para llevar a cabo el servicio.

Que la prestación irregular e ineficiente del servicio, o la falta de prestación lisa y llana, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Concesionaria y la consecuente posibilidad de reducción de la facturación.

Que en concordancia con dicha normativa y en sustento de la procedencia de la reducción de la facturación, cabe señalar además, que la Constitución Nacional consagra en su Art. 42 el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6835 pone en cabeza de este Ente Regulador el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud y a recibir con motivo de tal prestación un trato digno y equitativo.

Que cabe recordar, que el "resguardo de la equidad", es la efectiva concreción de la obligación a cargo de este Organismo, establecida en los Arts. 2º y 10º de la Ley 6835, de proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho, respectivamente. En ese marco corresponde evitar un enriquecimiento sin causa de la Prestadora, que no puede pretender, obrando de buena fe, facturar un servicio que no prestó con las condiciones establecidas, independientemente de la causa por la cual lo presta de ese modo.

Que cabe citar en este punto un fallo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta, donde dicho Juzgado se expidió a favor de la reducción de facturación en los siguientes términos: "Que la previsión legal aplicable, art. 33º, segundo párrafo de la ley 6835 establece que si la calidad es deficiente, la autoridad regulatoria puede disponer una reducción en la facturación para adecuar en cada caso concreto el precio del servicio con la calidad del mismo. Que, conforme todo lo analizado, no resulta la resolución impugnada ilegal, arbitraria, ni carente de motivación, por cuanto están debidamente expuestos en sus considerandos las razones determinantes de su decisión, al contener una

expresión concreta de sus antecedentes y circunstancias del hecho en que se sustentó la medida adoptada, como las normas legales de que facultaron el derecho a adoptarla, consecuentemente corresponde el rechazo de la apelación interpuesta" (Fallo de fecha 24 de Junio de 2011 del Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Salta - Autos caratulados "Sociedad Prestadora de Aguas de Salta - SPASSA - Apelación de Resolución Nº 184/06 del ENRESP", Expte. Nº 3624/06).

Que por todo lo expuesto, el Área Jurídica dictamina que resulta injusto para los usuarios afectados, que deban abonar por un servicio que no fue brindado conforme la normativa que regula y en consecuencia, entiende corresponde ordenar a la CoSAySa que haga extensiva la medida al total de Usuarios según lo ya señalado.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir Resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictamen Jurídico y Técnicos antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR a la CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación a cada uno de los Usuarios que son abastecidos por los Sistemas que se indican, respetando los porcentajes fijados para cada caso conforme al siguiente detalle: a) Para los usuarios de los Sistemas 1-3 de ATOCHA, el **75% de Reducción de Facturación**; b) Para los usuarios de los Sistemas 66 - 67- 68 - 74 - 75 - 77- 79 - 132 - 141 - 142- 169 - 170 de SALTA CAPITAL (ALTO MOLINO), el **53% de Reducción de Facturación**; c) Para los usuarios de los Sistemas 87 - 89-90- 91 - 93 - 94- 95 - 96 97- 98- 100- 101- 104 - 105 – 110 (Acueducto Norte), el **25% de reducción de Facturación;** y d) Para los usuarios de los Sistemas 61 - 62 - 63 - 64 - 65 - 159 – 190 (Acueducto Sur), el **25% de Reducción de Facturación.** .

ARTÍCULO 2°: DISPONER que las Reducciones referidas en el artículo anterior sean aplicadas en todos los casos para el mes de DICIEMBRE DE 2022, advirtiéndole que la medida podrá extenderse para nuevos períodos, si se verifican nuevas deficiencias en el servicio. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por el artículo 1° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar.-

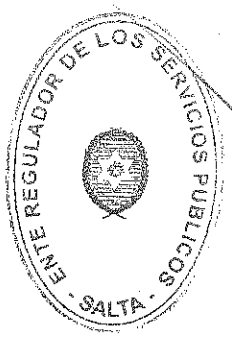

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS